

### *Libro Tercero*

- Título Trigésimo Segundo.* Del asiento de la averia y condiciones del; que sin embargo de lo ordenado por esta Recopilación, se ha de guardar por el tiempo que está otorgado . . . . . [565]
- Título Trigésimo Tercero.* De los riesgos y seguros que se hazen de ida y buelta de las Indias . . . . . [596]
- Título Trigésimo Quarto.* De los navíos y armadas de la mar del Sur . . . . . [604]
- Título Trigésimo Quinto.* De los consulados de mercaderes de las ciudades de Lima y México . . . . . [605]

no se puedan descargar, sin su licencia: ni dar fondo, sino donde la Administracion señalare: sò pena de dos mil ducados, al que lo contrario hiziere, para la Camara, y Assiento, por mitad, Y el Juez Oficial, que fuere à la visita, no pueda dar licencia para saltar persona en tierra, hasta que visite la Administracion, y de licencia, y vea las caxas de todos. Y el que lo impidiere, incurra en pena de privacion de la Carrera, por quatro años: y si fuere soldado, marinero, ò artillero, de tres ratos de cuerda; y si General, Almirante, ò Oficial, en los dichos quatro años, y dos mil ducados, para la Camara, y Assiento.

Cap. xli.

QUE De bueltra de viage, la Administracion entretenga la gente de mar, y guerra, donde el Rey mandare, que estè alojada; dandoles socorro cada ocho dias; y el que no pareciere, pierda la paga. Y lo mismo se entienda en S. Juan de Vlùa, en quanto à las raciones: Y si el General se quedare en España, y otro fuere en su lugar, no aya de pagar la Administracion mas de vn sueldo: y lo mismo se entienda con Almirantes, Capitanes, y entretenidos.

Cap. xlii.

QUE Los Administradores

¶ Cap. 41. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 42. del dicho Assiento. D.

pue-

Feli-

*Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 43. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

puedan nombrar Guarda mayor del Asiento, con vara de justicia: y pongan guardas en los Galeones, naos, y barcos, à ida, y buelta, y estada, en qualquier parte; y en la mar las pongan los Proveedores, y hagan las diligencias necesarias, y aprehension de descaminos, y certar las escotillas. Y en tierra pueda la Administracion poner las guardas, y sobreguardas, que le pareciere, con varas: y à solas las que nombrare, ò sus Proveedores, y Maestres de plata, sea obligada à pagar salario.

Cap. xliij.

QVE La Administracion, ò personas, que para ello nombrare, puedan aprehender descaminos, y proceder en sus causas, y visitar naos, sin que asista el Juez privativo del Asiento; à quien despues las ayan de remitir, para que las acabe, y sentencie. Y la aplicacion de comissos sea, los dos tercios para el Asiento; y el otro, para que el Consejo le sentencie, conforme à derecho, pagando al denunciador: con que primero se faque el Averia, y cosas hechas. Y todos los descaminos, y cosas, que se hallaren fuera de registro, durante el Asiento, pertenezcan à el, en la dicha forma: y la Administracion pueda ondear naos y abrir caxas, y pipas, y otras pieças, en mar, y tierra; con informacion, de que viene dentro cosa oculta, que sea

Cap.

per-

perdida, con la caja, pipa, ò pieça, en que viniere. Y siendo plata, ò oro, por quintar, pertenezcan los dos quintos al Rey, y dos al Assiento, y vno al Consejo. Y en las mercaderias, si la Administracion denunciare, y aprehendiere, le pertenezcan, pagando el Almojarifazgo. Y si la Aduana denunciare, y aprehendiere, le pertenezcan, pagando à la Administracion su Averia: y en las Indias se apliquè por tercias partes, Juez, Administracion, y denunciador.

Cap xliij.

QVE Si los Maestres de plata llevaren, ò truxeren mercaderias, oro, ò plata, fuera de registro; incurran, demas del commisso, en perdimiento de bienes, destierro perpetuo de la Carrera, y del Reyno, por quatro años, que cumplan en Larache, ò la Mamora: con que en el commisso se guarde el capitulo antes deste; y los bienes sean para la Camara.

Cap. xlv.

QVE Ningun Oficial, ni Ministro, pueda traer cosa fuera de registro; sò pena de privacion, y destierro perpetuo de la Carrera, y perdimiento de bienes, aplicado todo, conforme à los capitulos quarenta y tres, y siguiente: y el Constromaestre, y Guardian, en cuya nao se hallare cosa sin registro, incurra en pe-

¶ Cap. 44. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 45. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *Cap. 46. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 47. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 48. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

na de diez años de galeras.

Cap. xlvj.

QVE El Capitan de Galeon, que encubriere cosas sin registro, y no hiziere, para saber si se embarcan, las diligencias necessarias, no vaya otro viage; sino que el Rey nombre otro en su lugar, y el excluydo no sirva mas en los Galeones: aunque no conste mas de averse hallado en su Galeon cosa sin registro; y no aver hecho las diligencias para saberlo.

¶ Cap. xlvij.

QVE Aprehendiendose cosa por registrar, que pertenezca, à participe deste Assiento, se condene cõforme à los capitulos precedentes: y siendo plata por quintar, sean dos quintos para la Camara, dos para el Assiento, y vno para el Juez, y denunciador: y ningun participe pueda hazer suelta de la parte, que de descamino le tocare: y el que assi lo firmare, pague cien ducados de oro, para este Assiento.

Cap. xlvijij.

QVE Ante qualquier Juez Ordinario destos Reynos, se pueda hazer denunciacion de descamino, tocante à este Assiento: y el tal Juez proceda en ella; y hecha la aprehension, y sustanciada la causa, la remita con el descamino, al Juez privativo, para que la sentencie; el qual le aplique

Cap.

la

la parte, que le tocare à el, y al denunciador: y si no la remitiere, pague las costas, que por ello se crecieren à la Administracion.

Cap. xlix.

QVE Los Administradores puedan apremiar à los dueños, y Maestres de naos, que truxeren frutos de las Indias, à que las descarguen dentro del termino, que les señalaren; el qual pasado, queden por su cuenta las guardas, que se huvieren puesto.

Cap. l.

QVE Los que fondearen oro, plata, ò mercaderias de naos, que vengan de las Indias, en las que vienen de fuera del Reyno, y destas en las de las Indias, incurran en perdimiento de lo que fondearen, y de todos sus bienes, y destierro del Reyno; ò sean naturales, ò estrangeros. Y se aplique el oro, plata, y mercaderias, conforme al capitulo quarenta y tres: y los bienes, las dos partes para la Camara; y la otra, conforme al dicho capitulo.

Cap. lj.

QVE Los Administradores, hasta quatro meses despues de llegados los Galeones, ò Flotas, puedan visitar todos los navios, que se hallaren en qualesquier puertos del Rio de Sevilla, y Bahía de Cadiz: ò sean de naturales, ò estrangeros. Y la plata, oro, y fru-

¶ Cap. 49 del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 50. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 51. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ Cap. 52. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 53. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 54. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

tos de las Indias, que en ellos hallaren, incurran en comisso, conforme al dicho capitulo quarenta y tres: sin que el Juez de Sacas, ni otro, se entremeta en ello.

Cap. liij.

QVE Las mercaderias, y otras cosas de las Indias, se ayan de avaluar, y aforar, como se ha usado para cobrar la Averia; con las moderaciones, que estuviere concedidas à los frutos de las Islas de Barlovento.

Cap. liij.

QVE La Administracion, ha de cobrar à seis por ciento de Averia, del oro, plata, joyas, piedras, perlas, mercaderias, frutos, y todo lo demas, que viniere de las Indias: y à vno por ciento, de lo que para ellas se cargare: y los fletes de pasajeros, y esclavos, que de ida, y buelta se embarcaren en los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, y Paraches, à razon de veinte ducados de plata, de cada persona: desde principio deste año de veinte y ocho, hasta fin del de treinta y tres; si la Armada, y Flota vltima llegare dentro del; y sino, hasta que llegue.

Cap. liij.

QVE Si se perdiere algun Galeon, ò nao de Flota, ò merchan-

Cap.

te,

te, lo que por el registro pareciere, que montava su Averia, se descuenta à la Administracion de los sesenta mil ducados, que conforme al capitulo sesenta, ha de dar cada año; y si no bastare la dicha cantidad, se descuenta los años siguientes, aunque sea pasado el Assiento, en la primera plata que viniere, hasta que toda la perdida estè satisfecha.

Cap. lv.

QUE No se puedan hazer embargos ningunos en el oro, ni plata, que estuviere en la Casa de la Contratacion; ni en las mercaderias, que estuvieren en la Aduana, y se huvieren traydo de las Indias; ni la Casa lo consienta.

Cap. lvj.

QUE La Administracion tenga llave de los Almacenes de la Aduana, y ponga vna persona, que asista en la tabla de Indias; y otra en la tabla de la Aduanilla; assi en Sevilla, como en Cádiz: para que de todas las mercaderias, que en ellas se despacharen, se pague el Averia. Y el Administrador general de los Almojarifazgos, no de despacho, sin la firma de la tal persona; la qual, siendo Administrador, ò partecipe de la Administracion, se asiente con la persona, que administra la tabla: y no lo siendo, estè con los almozarifes della. Y lo que estas personas aprehendie-

¶ Cap. 55. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 56. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

ren por no registrado, pertenezca al Asiento; conforme al capitulo quarenta y tres; y se lleve à la Contratacion, ò à donde à la Administracion pareciere: y puedan abrir las cajas, y piezas, que conforme al dicho capitulo està concedido: y nombrar quien asista al peso de la dicha Aduana, y Aduanilla; y tome la razon de lo que fuere de Indias: para lo qual se pese todo à las horas acostumbradas; pena de quinientos ducados, para estrados del Consejo. Y lo mismo sea en el peso del Rio, de los palos de Brasil, y Campeche.

¶ *Cap. 57. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

¶ *Cap. 58. del dicho Asiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.*

Cap. lvij

QVE En llegando los Galeones, con la plata del Rey, y particulares, se entregue luego à sus dueños, sin nueva orden.

Cap. lviii,

QVE Los Administradores, puedan hazer pesar la plata, y oro, y contar los reales, en las salas del tesoro de la Contratacion, y fuera dellas: y lo que se hallare, mas de lo que el registro dixere, sea perdido para el Asiento. Y no se pueda abrir sala, ni sacar della plata, oro, ni reales, sin que esté presente persona por la Administracion; y lo que se hallare fuera de registro, cayga en comisso; y el Maestre de plata del registro, incurra en pena de dos mil ducados, para la Ca-

Cap.

maria

mará, y Administracion, por mitad.

Cap. lix.

QVE Los Administradores, justifiquen los montos de los fletes de las naos, de que los dueños no han de pagar Averia: y los Maestres, que en ello hizieren fraude, pierdan la merced, que tienen, y la paguen de todo lo que truxeren registrado: y de lo que los Administradores declararen, se pueda apelar para el Juez privativo: y donde no, que el decreto, que dieren, baste, para que el Contador de la Averia glose los registros.

Cap. lx.

QVE La Administracion de la Averia, demas de hazer à su costa los aprestos de los Galeones, y naos referidas, ha de dar cada año, de los seis del Assiento, sesenta mil ducados, para el desempeño della: los quales se ayen de gastar, y distribuir con intervencion del Consulado; y para ello se ponga en la sala del tesoro de la Casa, en vna arca de sus llaves; de que tenga vna el Prior que fuere; y las dos, quien el Rey mandare. Y de los sesenta mil ducados, se paguen los corridos, que paga el Averia: y los salarios del Presidente, Juezes, y Fiscal de la Casa, y demas ordinarios, y gastos, que se pagan de

¶ Cap. 59. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

¶ Cap. 60. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 13. de Março, de 1628.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ Cap. 61. del dicho Asiento. D.  
Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 3.  
de Março, de 1623.

¶ Cap. 62. del dicho Asiento. D.  
Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 4.  
de Abril, de 1628.

3 Averia: porque para ningunos  
ha de dar mas la Administracion,  
que los dichos sesenta mil duca-  
dos: y lo que dellos sobrare, se  
convertirà en pagar deudas de la  
Averia, prefiriendose las que suc-  
ren de tributos.

Cap. Ixj.

QVE A los que se quedaren  
en las Indias, de los alistados en  
la gente de mar, y guerra, no se  
admitan informaciones, de que  
quedaron enfermos; sino que se  
estè à las listas, y sus notas. Y no  
se pague sueldo, mas de à los que  
en ellas vinieren, por la Vecdu-  
ria, y Contaduria, y Escrivano  
mayor de Flotas, aunque no estè  
cumplido el numero de la obli-  
gacion.

Cap. Ixij.

QVE Todo este Asiento, y  
cosas del, estèn en la proteccion  
del Real Consejo de las Indias;  
por donde el Rey lo ha de con-  
firmar, y se le han de dar los des-  
pachos necessarios, con inhibi-  
cion de todas los demas Tribu-  
nales; excepto el de la Casa de  
Sevilla, que serà su Conservador.  
Y de todos los pleytos, y causas  
de la Averia, y comissos [ excep-  
to la Proveduria, en que se guar-  
dara el capitulo septimo, del As-  
siento ] sea Juez privativo el Pre-  
sidente, que fuere de la dicha  
Casa, siendo Letrado; y no lo  
siendo, tenga por Assessor vno

Cap.

de

de los Juezes Letrados, el que los Administradores eligieren, y el Rey confirmare: y de sus autos, solo se pueda apelar para el dicho Consejo: con. que las causas de seiscientas mil maravedis abajo, se executen, sin embargo: y las tocantes à este Assiento, pasen ante los Escrivanos de la Casa; y las de resultas, y cuentas, ante los que nombraren los Administradores: los quales, en lo tocante à la Proveduria, y salidas à visitas, procedan en primera instancia, contra los que devieren al dicho Assiento, como por maravedis, y haver del Rey: y lo mismo el Juez privativo, en lo que le tocare.

Cap. lxiij.

QUE A este Assiento, no se dè nombre de arrendamiento, por no serlo; sino administracion del derecho de la Averia, que los interesados causan con sus hazien- das: y no perjudique à la nobleza, de los que en el fueren partícipes.



¶ Cap. 63. del dicho Assiento. D. Felipe IIII. alli, y en Madrid, à 4. de Abril, de 1628.



TITULO TRIGESIMO TERCERO.

De los riesgos, y seguros, que se hazen de ida y buelta de las Indias.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, a 14. de Julio, de 1556. en la Ordenança 28. del Consulado.

¶ Los mismos alli, Ordenança 29.

¶ Los mismos alli, Ordenança 30.

¶ Los mismos alli, Ordenança 31.

¶ Los mismos alli, Ordenança 32.

Ley. j.



VE El que huviere de firmar riesgo por otro, sea con poderes aprobados por el Consulado de Sevilla, y dexando traslado dellos en la Contratacion.

Ley. ij.

QVE Los Corredores de seguros, tengan libro en que assienten las poliças, que hizieren, con dia, mes, y año, personas; cantidades, y precios; sò pena de veinte mil maravedis, para la Camara, gastos del Consulado, y denunciador, privacion de oficio, y el interes de la parte.

Ley. iij.

QVB Las poliças firmadas del Corredor, que las hiziere, con fe de haverlas visto firmar à los Aseguradores, estado assentadas en su libro, se tengan por reconocidas para execucion, y embargo; y no para mas.

Ley. iiij.

QVE Ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por el Corredor; ò pena de treinta mil maravedis, aplicados como en la Ley segunda.

Ley. v.

QVE No se puedan asegurar

fletes, artilleria, ni aparejos de nao; y el casco della, se pueda asegurar, à la ida en las dos tercias partes; y à la buelta en lo que tuviere licècia del Consulado: menos lo que el dueño deviere, ò tomare à cambio sobre ella.

## Ley. vi.

QUE Los dueños de naos, no puedan tomar à cambio sobre ellas, ni asegurarlàs, mas que en la tercia parte; y el seguro en mas, sea nulo: y los Asseguradores solo buelvan el premio, que recibieren; deteniendo el medio por ciento.

## Ley. vij.

QUE Si se asegurare nao, tanto despues de perdida, quanto se pueda saber la perdida, à legua por hora, el seguro sea en si ninguno.

## Ley. viij.

QUE Passado año y medio sin parecer nao asegurada, se tenga por perdida; y se pueda cobrar el riesgo, dexandola à los Asseguradores.

## Ley. ix.

QUE La mercaderia, que se asegurare cõ precio cierto, se entienda, que entran en el el principal y coste, seguro y costas.

## Ley. x.

QUE El riesgo de cosa alijada à la mar, ò descargada en beneficio de todos, se reparta por Averia gruesa, entre la nao, flete, y

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 22. de Octubre, de 1587. Y en S. Lorenzo, à 25. de Mayo, de 1588.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en la Ordenança 33. de las del dicho Consulado.

¶ Los mismos alli, Ordenança 34.

¶ Los mismos alli, Ordenança 35.

¶ Los mismos alli, Ordenança 36.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *Los mismos alli, Ordenança 37.*

mercaderias della, con que no sea por ocasion forçosa, ni culpa del Maestre

Ley. xj.

QVE El premio del seguro, se pague dentro de tres meses, sin pedirse; y si no, no corra el riesgo, y se pueda pedir el tal premio antes, y despues de cumplidos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 38.*

Ley. xij

QVE Si no se cargare lo asegurado, se pueda repetir el premio, quinze dias despues de partida la nao, y no de alli adelante.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 39.*

Ley. xiiij.

QVE Deshaziendose poliça, otorgada de seguro, al Assegurador se le pague medio por ciento.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 40.*

Ley. xiiij.

QVE Lo que se cargare para S. Lucar, ò en él; sea como si se cargara en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos, que llevaren las mercaderias à las naos.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 41.*

Ley. xv.

QVE Assegurandose mas de lo que montare la cargazon, los vltimos Asseguradores vayan fuera con el medio por ciento.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 42.*

Ley. xvj.

QVE Para cobrar riesgo de seguro, sea parte el q cargare la cosa en el registro, o à quien viniere consignada, aunque no sea dueño.

Los

Ley

## Ley. xvij.

QVE Passados dos años de la otorgacion, quede desecha la poliça en lo q̄ faltare por correr el riesgo; y de lo deshecho se vuelva el premio, menos el medio por ciento.

¶ Los mismos alli, Ordenança 43.

## Ley. xviii.

QVE De la perdida, ò Averia de lo asegurado, se dè noticia al Assegurador, dentro de dos años; y passados, no se pueda cobrar: pero dada en los dos años, se pueda cobrar dentro de otros dos.

¶ Los mismos alli, Ordenança 44.

## Ley. xix.

QVE El que hiziere seguro de venida de Indias, ponga en la poliça, si tiene hecha otra, y con que calidades; y donde no, que pague lo que le viniere à cada Assegurador, por entero; y lo que se perdiere, lo paguen los primeros en tiempo.

¶ Los mismos alli, Ordenança 45.

## Ley. xx.

QVE En las mercaderias aseguradas, la Averia de daño, ò falta, sea à cargo del dueño: y la Averia gruesa de echazo, à cargo de los Asseguradores; conforme à la Ley decima.

¶ Los mismos alli, Ordenança 46.

## Ley. xxj.

QVE En las poliças de venida, no se pueda asegurar el costo del seguro.

¶ Los mismos alli, Ordenança 47.

## Ley. xxij.

QVE Descargándose lo asegurado en algun puerto, por no estar

¶ Los mismos alli, Ordenança 48.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

la nao para navegar, se cargue en otra, y no se pida el riesgo, hasta que se trayga à Sevilla. ò se pierda: y en tal caso los Asseguradores paguen averias, costos, y gastos; y corrá el riesgo, aunque sean passados los dos años.

Ley. xxiiij.

QVE Descargándose lo assegurado en algun cabo, ò mudando. se à otra nao, en caso que los Asseguradores devan las costas, y gastos, los paguen, por el juramento del que los huviere hecho: y despues sean recibidos à prueba, si la pidieren.

Ley. xxiiij.

QVE Los Asseguradores, no han de pagar de perdida, ò averias mas de lo que montaren los pesos de oro, ò plata, q̄ vinieren; no en el costo de la reduccion del oro ò plata.

Ley. xxv.

QVE Si en algun puerto se tomare mercaderia por la Justicia ó pueblo, sin pagarla; se cobre de los Asseguradores, por el costo de ella, dandoles recaudos para pedir la.

Ley. xxvj.

QVE Las fees de los registros, sean las verdaderas cargaçones: y el dia del registro se entiēda, que es el de la carga; prefiriendole el primero al segundo.

Ley. xxvij

QVE El Cargador manifieste ante el Escrivano de regis-

¶ *Los mismos alli, Ordenança 49.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 50.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 51.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 52.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 53.*

Los

tros,

tros lo que carga, y por cuenta de quien: y no lo haziendo, no corran riesgo en ella los Asseguradores, hasta el registro.

Ley. xxviii.

QVE Si algun riesgo huviere antes del registro, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y se cobre por el, y por el juramento del Cargador: y saltando el libro, se pruce por testigos.

Ley. xxix.

QVE Aviendo perdida de nao, naufragio, ò descarga, por no poder navegar, los Asseguradores paguen lo assegurado, por mandamiento del Consulado; sin embargo de apelacion, con fiança de que se lo bolveràn, los que lo cobraren, si pareciere no deverse, con treinta y tres mas, por ciento.

Ley. xxx.

QVE Se entienda, no estar la nao para navegar, quando la Justicia la mandare descargar; y entonces, siendo en el puerto donde se cargò, se cobren los gastos de los Asseguradores; y siendo en otro, se pueda hazer dexacion de todo, en ellos, y cobrar la cantidad, y gastos.

Ley. xxxj.

QVE El que asegurate, pueda cobrar el riesgo por carta missiva del Factor, ò cargador; con que dè fianças, que dètro de dos años presentarà los registros, sin ser re-

¶ *Los mismos alli, Ordenança 54.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 55.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 56.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 57.*

que-

Los

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *Los mismos alli, Ordenança 58.*

querido; y passados, bolverà lo que cobrarè; cõ mas treinta y tres por ciento, de interes.

Ley. xxxij.

QVE No se hagan poliças de seguros, sino de lo que fuere, ò viniere en el registro del Rey: y las demas publicas, ò en confiança, sean nullas, y no se p guen

¶ *Los mismos alli, Ordenança 59.*

Ley. xxxiiij

QVE Los seguros sobre esclavos, ò bestias, se declare en la poliça, como son sobre ellos; y si no, no corra el riesgo por los Asseguradores: los quales paguen, si alguna bestia se echare à la mar; sin que se reparta por averia gruesa.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 60.*

Ley. xxxiiij.

QVE Todo lo que se assegurare, se entienda conforme à la poliça general, y à las Leyes deste titulo: la qual, ni dichas Leyes, no se puedan renunciar.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxv.

QVE Las poliças generales de seguros de ida à Indias, se hagan en la forma acostumbrada, que esta Ley pone, à la letra.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxvj.

QVE Diciendo la poliça mercaderias, se entiendan todas, excepto bestias, esclavos, cascos, aparejos, fletes, y artilleria de naos.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xxxvij.

QVE El riesgo se corre, de fide

Los

que

que las mercaderias se comiençan à cargar, de tierra à lano, estando en qualquier parte del Rio de Sevilla, ò S. Lucar.

Ley. xxxviii.

QVE Siendo el riesgo para Nueva-España, se entienda hasta descargar en S. Juan de Vlva; y llevar lo asegurado en barcos à la Vera-Cruz; y descargar en ella en buen salvamento.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xxxix.

QVELas naos, que fueren à las Islas de S. Juan, la Española, y Cuba, y a Nombre de Dios, Honduras, Nueva-España, y à otros puertos de Indias, puedan hazer escala en las Islas de Canaria, y otras, como sea sin mudar viage.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xl.

QVE La nao, que yendo à Indias, fuere à las Islas de Caboverde, aunque se pierda, ò la roben antes, ò despues de las Islas, no sea à cargo del Asegurador.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xli.

QVE En el costo, y valor de la mercaderia, se estè à solo el juramento del Cargador.

¶ *Los mismos allí.*

Ley. xlii.

QVE El riesgo se entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso: excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

¶ *Los mismos allí.*

Ley

c

Los

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xliij.  
 QVE Las costas, que se hizieren, en traspasar las mercadurias de vnos navios en otros, en mar, ò puerto, descargarlas, y bolverlas à cargar, en casos de necesidad; sean por los Asseguradores.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xliij.  
 QVE Los Asseguradores firmen la poliça de ida, que es costumbre, y esta Ley pone.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlv.  
 QVE Si la nao huviere de ir por Caboverde; lo diga la poliça.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlvj.  
 QVE Si la poliça fuere sobre esclavos, ò bestias; se declare assi en ella.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlvij.  
 QVE La poliça general de venida de Indias, se haga como se acostumbra, y esta Ley refiere.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlvijij.  
 QVE Lo que se cargare, se pueda embarcar en qualesquier barco; y en ellos corra el riesgo, hasta desembarcar en el puerto de las Muelas, del Rio de Sevilla.

¶ *Los mismos alli.*

Ley. xlix.  
 QVE Lo assegurado desde Hóduras, à Sevilla, se pueda traer à la Havana; y alli cargarlo en otro navio, con otro registro: y en todos corra el riesgo.

Los

Ley

## Ley. l.

QVE Lo assegurado desde Puerto-Rico, se pueda llevar à S. Domingo, à nueva carga, y registro.

¶ Los mismos allí.

## Ley. lij.

QVE Lo assegurado desde el Cabo de la Vela, se pueda llevar à Nombre de Dios, en la Española, para nueva carga, y registro.

¶ Los mismos allí.

## Ley. liij.

QVE Las poliças de qualquier lugares de Indias, se entienden sueldo à libra, entre los Asseguradores, à perdida, ò ganancia.

¶ Los mismos allí.

## Ley. liij.

QVE Si los navios fueren con temporal à Cadiz, Lisboa, ò à otros puertos, ò dexaren las mercaderias en alguno de Indias, corra el riesgo hasta Sevilla.

¶ Los mismos allí.

## Ley. liij.

QVE La poliça de venida, que han de firmar los Asseguradores, sea como se acostumbra, y esta Ley pone.

¶ Los mismos allí.

## Ley. lv.

QVE Si el seguro se hiziere en mar señalada, diga la poliça el nombre, y el Maestro.

¶ Los mismos allí.

## Ley. lvj.

QVE La poliça general de seguros de cascos de naos, se haga como es costumbre, y esta Ley ordena.

¶ Los mismos allí.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ Los mismos allí.

Ley. lvij.  
 QVE El que asseguraré por otro, lo declare en la poliça; y pueda cobrar el riesgo sin perder; y hazer la dexacion, como el dueño pudiera.

¶ Los mismos allí.

Ley. lviii.  
 QVE Se guarden las Leyes deste titulo; sò las penas en ellas contenidas, y cinquenta mil maravedis, para la Camara.

TITVLO TRIGESIMO QVARTO.

De los Navios, y Armadas de la mar del Sur.

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 6. de Febrero, de 1535. Y D. Felipe II. en en Lisboa, à 28. de Octubre, de 1581.



Ley. j.

VE Se puedã fabricar navios en la mar del Sur; y sean de mucho porte.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

Ley. ij.

QVE En los registros de navios de la mar del Sur, se guarde lo ordenado para los de la mar del Norte.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Diziembre, de 1566.

Ley. iij.

QVE Se guardé en la mar del Sur, la Ley, que manda, que no se registre cosa alguna, en cabeça agena.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575.

Ley. iiij

QVE Aya libro del sobordo, de lo que se cargare, en la mar del Sur.

¶ D. Felipe III. en Oñate, à primero de Octubre, de 1615.

Ley. v.

QVE Los Oficiales Reales de Lima, visiten todos los navios, que entraré en el Callao; aunque sean de Armada.

D.

Ley

**Ley vi.**  
**QVE** Los Oficiales Reales de Panamá, visiten en Perico los navios, que alli llegaren, aunque sean de Armada, con assistēcia de vn Oydor, y del Fiscal.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 17. de Agosto, de 1613.

**Ley vij.**  
**QVE** A los Generales del Callao, que fueren à Panamá, se les dè por instruccion, que estèn subordinados à su Presidente.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1618

**Ley viij.**  
**QVE** La Audiencia de Linza, tasse los fletes, que han de pagar los Ministros, que fueren de alla Chile.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 17. de Agosto, de 1565.

**Ley ix.**  
**QVE** Los navios, que salieren del Callao, para Guatimala, ò Nicaragua; no passen al Puerto de Acapulco.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 20. de Octubre, de 1621.

**Ley x.**  
**QVE** Se guarde en la mar del Sur, lo proveido, para que no seah estrangeros los Pilotos, Maestres, ni marineros.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Julio, de 1572.

## TITULO TRIGESIMO QUINTO.

*De los Consulados de Mercaderes de las Ciudades de Lima, y Mexico.*



**Ley j**  
**AVE** Aya Consulado de mercaderes en las Ciudades de Lima en el Peru, y Mexico

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diciembre, de 1593. Y en Martin Muñoz, à 15. de Junio, de 1592. Y en el Pardo, à 8. de Noviembre, de 1594.

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

*Y D. Felipt III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.*

*¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 1. del Consulado de Lima, de las confirmadas en Madrid, à 30. de Março, de 1627.*

*¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 2. del Consulado de Lima.*

*¶ D. Felipe III. en la Ordenança 1. del Consulado de Mexico; de las confirmadas por autos del Consejo, en Valladolid, à 9. de Junio, de 1603. y à 4. de Julio, de 1604. en Ventofilla, à 20. de Octubre, del dicho año.*

en Nueva-España, cõ Prior, Consules, Diputados, y demas Oficiales, como los ay en las de Sevilla, y Burgos, destos Reynos.

Ley. ij.

QVE El Consulado de Lima, se intitule: la Vniversidad de la Caridad: y portener por Patrona à la Virgen MARIA Nuestra Señora, sean sus armas, vn escudo coronado; el campo azul, y en el vna jarra de oro, con vn ramo de Açucenas, y al rededor por letra: *Maria concebida sin pecado original;* y pendiznte del escudo, vn Cordero.

Ley. iij.

QVE El Tribunal del Consulado de Lima, se nombre, de la Vniversidad de los mercaderes de la Ciudad de los Reyes, Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile; y de los que tratan, y negocian con ellos, en los Reynos de España, y Nueva-España.

Ley. iiij.

QVE El Consulado de Mexico, se intitule: la Vniversidad de los mercaderes de la dicha Ciudad, y de toda la Nueva-España, la Galicia, la Vizcaya, Guatimala, Yucatan, Soconusco; y de los que tratan en estos Reynos, y en el Perù, y Filipinas, conforme à la permission concedida: y su advocacion sea, de la limpia Concepcion de Nuestra Señora, y de San Francisco: y tenga por in-

figuras las de la Concepcion, y Llagas de S. Francisco, que le sirvan de armas.

## Ley. v.

QUE A dos de Enero, se pregone cada año en Lima, y Mexico, la eleccion de Electores de Prior, y Consules, y se vote à quatro, ante el Prior, y Consules, que acabaren, y Juez que fuere de apelaciones, y Escriuano del Juzgado; conforme à la Ley segunda, titulo sexto, del Consulado de Sevilla.

## Ley. vj.

QUE Los Electores, y los efectos, para Prior, y Consules, tengan las calidades, que por la Ley tercera, del dicho titulo sexto, se requieren en los de Sevilla: y no sean Letrados; ni se entienda ser estrangeros en las Indias, para este efecto, los Aragoneses; ni tengan tienda de mercaderias proprias, ni de encomienda; ni sean, ni ayan sido Escriuanos.

## Ley. vij.

QUE A cinco de Enero, el Prior, y Consules, y Juez de apelaciones, que fueren, y los treinta Electores, ò los que dellos se hallaren, como no sean menos de veinte, se junten; los de Lima, en la Iglesia de la Caridad; y los de Mexico, en la de S. Francisco. Y dicha vna Misa del Espiritu Santo, se iràn à la sala del Consulado, para elegir Prior, y Con-

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 3. del Consulado de Lima. Y D. Felipe III. en la 2. del de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 3. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo, de 1603. y de 1604.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima Y D. Felipe III. en la 4. de Mexico.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima.

¶ D. Felipe III. en las Ordenanças 5. y 6. de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en los dichos autos del Consejo, de 9. de Junio, de 1603. y de 4. de Julio, de 1604.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 6. de Mexico.

fules, y Diputados; haziendo primero todos el juramento necessario.

Ley. viij.

QVE Los treinta Electores del Consulado de Lima, elijan dellos quinze, por suertes de cedula; y estos solos sean los Electores de Prior, y Consules, y los elijan.

Ley. ix

QVE Los treinta Electores de Mexico, nombren de entre ellos, ò fuera dellos, tres personas para Prior, y Consules: y no tengan voto los que lo fueren, no siendo de los Electores; pero assistan à la eleccion.

Ley. x.

QVE El Prior, y Consules de Lima, y Mexico, tengan las calidades, que para los de Sevilla se ordena, por la Ley decima, del dicho titulo sexto: y sean ricos, y ayan de tener los de Lima, mas de treinta mil ducados de hacienda; y los de Mexico, mas de veinte mil: y sean cargadores, por si, ò sus encomenderos, en dos mil pesos cada año; y ayan cargado dos años, antes que sean electos.

Ley. xj.

QVE No pueda ser electo por Prior, ni Consul, el que lo huviere sido dos años antes; y si lo fuere, sea fuera la eleccion, y se vuelva à hazer: para lo qual el Escriuano del Consulado, de primero

los nombres, de los que en los dos años antes, lo huvieren sido.

Ley. xij.

QVE En Lima, se haga primero la eleccion de Prior: y si tres veces salieren los votos iguales, se buelvan los papeles à la caja; y vno de los Electores, el que saliere por suerte, saque vn papel de la caja; y el que se hallare escrito en el, serà Prior: y de la misma suerte se elija Consul primero, si se huviere de elegir, y Diputados.

Ley. xiiij.

QVE Hecha la eleccion, se reciba juramento de los electos; como para el Consulado de Sevilla ordena la Ley octava, del dicho titulo sexto, deste libro.

Ley. xiiij.

QVE El que vn año fuere Cōsul segundo, quede al otro año por Consul primero; y solo se elija Consul segundo; conforme à la Ley nona, del dicho titulo sexto.

Ley. xv.

QVE El Prior, y Consul primero, que fueren vn año, queden al otro por Consejeros; conforme à lo dispuesto para Sevilla, por la Ley decimaquarta, del dicho titulo sexto.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y D. Felipe III. en la 6. de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 3. de Lima. Y en Madrid, à 21. de Junio, de 1625. Y D. Felipe III. en Almada, à primero de Junio, de 1619.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 4. de Lima. Y D. Felipe III. en la 24. de Mexico.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 5. de Lima. Y D. Felipe III. en la 7. de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 6. de Lima. Y D. Felipe III. en la 8. de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 6. de Lima.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 7. de Lima. Y D. Felipe III. en la 10. de Mexico.

Ley. xvj.

QVE Los quinze Electores de Lima, nombren seis Diputados del Consulado; y los treinta de Mexico, nombren cinco Diputados; como, y para el efecto de la Ley decimaquinta, del dicho titulo sexto: entre los quales no haya dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos de vna compañia: y hagan el juramento necessario.

Ley. xvij.

QVE El Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, sean obligados à aceptar sus elecciones; sò pena de docientos pesos de minas, à cada vno de Prior, y Consules; y ciento de Consejeros, y Diputados; aplicados por mitad, à la Camara, y gastos del Consulado: y cobrada la pena, sean apremiados à que acepten.

Ley. xviii.

QVE Hecha la eleccion, los electos, y Electores, vayan luego juntos à dar cuenta della al Virrey, ò à la persona, à cuyo cargo estuviere el gobierno.

Ley. ix.

QVE Faltando, ò estando impedido el Prior, ò alguno de los Consules, puedan los dos, que quedaren, hazer Audiencia; y estando conformes, sentenciar los pleytos; y no lo estando, ò faltando dos, se junten con

ellos, ò con el que quedare, el Prior, ò Consul del año pasado, ò ambos; y por su falta, los del otro antes.

Ley. xx.

QUE Al Prior, y Consules, y Juez de apelaciones del Consulado de Lima, se den cada año de salario quinientos pesos de ocho reales, à cada vno: y à los del Consulado de Mexico, doblado mas que à los de Sevilla: con que no lleven derechos algunos; sò pena de bolverlos, con el quatro tanto, para la parte, los que huvieren llevado, y lo demas, para la Camara, y Consulado.

Ley. xxj.

QUE El Prior y Consules, ò los dos dellos, estãdo conformes, puedan nombrar vn Escrivano Publico, ò Real, que lo sea de su juzgado; y quitarle, y nombrar otro, quando les pareciere, sin que preceda conocimiento de causa; y penarle con pena pecuniaria, y señalarle el salario, que les pareciere, con consulta del Virrey, ò persona à cuyo cargo estuviere el Gobierno; y sin ella disminuirle, ò quitarle; y lleve los derechos, conforme al aranzel de los Escrivanos Publicos; y no se intitule Secretario.

Ley. xxij.

QUE En la forma de la Ley antes desta, puedan el Prior, y Con-

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 8. de Lima. Y D. Felipe III. en Lerma, à 5. de Julio, de 1608.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 9. de Lima. Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19. de Octubre, de 1594.

¶ D. Felipe IIII. en la Ord. 10. de Lima. Y D. Felipe III. en la 22. de Mexico.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança  
31. de Mexico. Y en los dichos autos  
del Consejo, de 9. de Junio, de 1603.  
y de 4. de Julio, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança  
11. de Lima. Y D. Felipe III. en la  
22. de Mexico.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenança*

soles, nombrar Alguazil, y Portero: los de Lima, vn Receptor, ò Bolsero de las averias, y otras cosas, con las fianças, que les pareciere: y los de Mexico, vn Conrador Diputado, à satisfacion del Virrey: có cuya consulta las puedan señalar salarios moderados, y quitarlos sin ella; removerlos, ò penarlos, conforme à la dicha Ley.

Ley. xxiiij.

QVE El Consulado de Mexico, tenga arca de tres llaves, en que entre el Aueria, que cobrare: las quales tengan el Prior, y Consules; y el que se ausentare, la dexé à persona de satisfacion. Y el arca esté en San Francisco, ò en las casas Reales; y el Consulado de Lima, guarde en esto su costumbre.

Ley. xxiiij.

QVE El Prior, y Consules, puedan tener vno, ò dos Letrados, para las causas del Consulado, y Assesores de su juzgado: y vn Brocurador, que tenga poder del dicho Consulado: y les señalen los salarios, que les parecieren; y los puedan quitar, y aumentar; conforme à la dicha Ley veinte y vna: y los Letrados no lleven assessorias, ni derechos.

Ley. xxv.

QVE Cada Consulado, pueda

tener en esta Corte, vn Letrado, y vn Solicitador, para sus negocios; y en Sevilla vn Agente, con el nombramiento, y salario, en la forma, que los demas Oficiales.

Ley. xxvj.

QUE El Prior, y Consules, en caso necesario, puedan nombrar persona, que venga à esta Corte, ò vaya à otras partes, à negocios, que importen al Consulado, y con salario competente: con que preceda licencia del Virrey.

Ley. xxvij.

QUE El Prior, y Consules, hagan Audiencia en su sala, en Lima los Martes, Jueves, y Sabados; en Mexico los Lunes, Miercoles, y Viernes; tres horas cada mañana; y si fuere menester las tardes: y si alguno destos dias fuere Fiesta, se junten al otro dia, ò el antecedente; y à todo asista el Escrivanodel juzgado.

Ley. xxviii.

QUE No pudiendo el Prior, ò algun Consul, ir à la audiencia, se embie à escusar: y no lo haziendo; en Mexico, tēga pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad: y en Lima, se guarde el estilo, que se tuviere.

Ley. xxix.

QUE El Prior, y Consules, puedan conocer de diferēcias, y pley-

ga 12. de Lima. Y D. Felipe III. en la 23. de Mexico.

¶ D. Felipe III. en la Ordenança 26. de Mexico: y en los dichos autos del Consejo, de 9. de Junio, de 1603. y 4. de Julio, de 1604.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 13. de Lima. Y D. Felipe III. en la 9. y en la 32. de Mexico.

¶ D. Felipe III. en la dicha Ordenança 9. de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en el principio de las Ordenanças de Lima.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

ros de mercaderias, y trato dellas entre mercaderes, compañeros, Factores, y Encomenderos; compras, trueques, cambios, quiebras, y seguros, en las Indias, y fuera dellas, fletamentos de requas, y navios, pagas, daños, y averias, fletes, y diferencias, que de todo resultaren, cuentas de montos, y soldadas; y otras cosas, de que pueden conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla.

Ley. xxx.

QVE En las demandas, y pleytos, que en los Consulados de Lima, y Mexico se pusieren, se proceda, como en el de Sevilla se ordena, por la Ley treinta y vna, del dicho titulo sexto.

Ley. xxxj.

QVE El Prior, y Consules, voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y dos votos hagan sentencia. Y si todos fueren singulares, entre el Prior del año antes, y luego Consul: y si aun no conformaren, entren los del otro año, hasta hazer sentencia, y la firmen todos

Ley. xxxij.

QVE De los tres Prior, y Consules, no puedã ser recusados mas que los dos, y estos con causas justas, de que conozcan los que quedaren por recusar: y en Lima, si solo quedare vno, siendo el Prior, se acompañe con dos Consules; y siendo Consul, con Prior, y

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 14. de Lima. Y D. Felipe III. en la 15. de Mexico, y en los dichos autos del Consejo, de 1603. y 1604.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 15. de Lima.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 16. de Lima. Y D. Felipe III. la 11 y en la 12. de Mexico.

D.

Con-

Consul de los años passados, los que salieren por fuertes, de entre seis; de los quales el postrero, si los demas fueren recusados, no lo pueda ser, con causa, ni sin ella: y en Mexico conozcan los dos, que quedaren por recusar; y si quedare vno, se junten los dos del año antes: y si faltaren, se nombren acompañados mercaderes del Comercio, y estos sean Juezes de la recusacion. Y en Lima lo sean tambien de la causa principal, si la declararen por justa: y si por injusta, sea condenado el recusante; en Lima, en cincuenta pesos ensayados, por cada recusado, y ciento, si las causas fueren bastantes, y no probadas: y en Mexico, indistintamente pague el que recusare, y no probare, veinte pesos de oro de minas.

Ley. xxxiiij.

QUE Pendiente la recusacion, pueda el Prior, ò Consul, que quedare por recusar, acompañado de dos Diputados del Consulado, los que él nombrare, hazer las diligencias, que le parecieren necesarias, para seguridad, y cobro de bienes, y no para otra cosa: y los dichos Diputados hagan primero el juramento ordinario.

Ley. xxxiiij.

QUE En el Consulado de Mexico, puedan ser recusados, con causa, todos; y los acompañados,

*¶ D. Felipe III. en la dicha Ordenança 16. de Lima.*

*¶ D. Felipe III. en la dicha Ordenança 12. de Mexico, y en los dichos autos del Consejo, de 9. de Junio, de 1603 y de 4. de Julio, de 1604.*

de

D.

SYMARIOS DE LA RECOMPILACION

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 16. de Lima. Y D. Felipe III. en la dicha 12. de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 18. y en la 49. de Lima. Y D. Felipe III. en la 17. de Mexico: y en los dichos autos del Consejo, de 1603. y de 1604.

de los q̄ por recusacion de Prior, ò Consules fueren nombrados, sin limitacion de personas, y las vezes, que à las partes pareciere, conforme à justicia: sin embargo de la Ley treinta y dos, q̄ en lo que se opone à esta, se ha de guardar solo en Lima, por ser assi el estylo, que en cada Consulado se tiene, y guarda.

Ley. xxxv.

QVE Dandose por recusados Prior, ò Consul, entre en su lugar el Prior, Consul, ò Consules del año antes, que salieren por suerte: y si estos faltaren, los del otro año: y si tambien estos faltaren, se nombren acompañados; no lo estando ya para la recusacion; conforme à la dicha Ley treinta y dos.

¶ Ley. xxxvj.

QVE Las apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico, vayan ante vno de los Oydores de sus Audiencias, el que por el Virrey fuere nombrado cada año; lo qual en Mexico sea por turno, començando del mas antiguo. Y el que lo fuere, jure ante el Prior, y Cõsules, de vsar bien el oficio de tal Juez de apelaciones: de las quales conozca, como el Juez dellas en el Consulado de Sevilla; conforme à la Ley treinta y cinco, del dicho titulo sexto: y para ello, nombre dos mercaderes, que le acompañen.

de las calidades, que pide la Ley sexta, deste titulo, y hagan el juramento ordinario. Y si fuere necesario acompañado Letrado, lo sea vno de los del Consulado: y si estos fueren recusados, se nombre otro, con aprobacion del Virrey. Y si la sentencia fuere confirmada, se execute, sin mas recurso: y si revocada, y alguna parte suplicare, el Juez de apelaciones la vuelva à ver, cõ otros dos mercaderes diferentes: y si no hizieren sentencia en Lima, nombre otro; y en Mexico, otros dos, hasta hazerla.

**Ley. xxxvij.**

QUE El Juez de apelaciones, y sus acompañados, no puedan ser recusados, sino con causa justa; de que conozcan, en Lima el Prior, y Consules, que fueren; y en Mexico, el Prior, y Consul del año antes, siendo el Juez el recusado: y siendolo los acompañados, en Lima conozca el Juez, con el Prior, y Consul del año antes; y en Mexico, el dicho Juez, con vn Prior, y vn Consul de los años antes, los que el nombrare: y si el Juez fuere dado por recusado, lo sea otro Oydor, el que saliere por fuerre.

**Ley. xxxviii.**

QUE En competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey, conforme à lo dispuesto por la Ley treinta y siete, titulo catorze, libro segundo, desta Recopilacion.

*¶ D. Felipe IIII. en la dicha Ordenança 18. de Lima. Y D. Felipe III. en la 13. de Mexico. Y en los dichos autos del Consejo.*

*¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança. 19. de Lima.*

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 20. de Lima. Y D. Felipe III. en la 20. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 21. de Lima.*

¶ *Felipe III. en la Ordenança 36. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 22. de Lima. Y D. Felipe III. en la 19. de Mexico.*

Ley. xxxix.

QVE Para mejor resolucion de los pleytos, puedan el Prior, y Consules, Juez de apelaciones, y sus acompañados, nombrar los mercaderes, que les pareciere, para que vean libros, y papeles, y hagan cuentas, y den sus pareceres por escrito, precediendo el juramento necesario: y ayan de aceptar los tales nombramientos; sò pena de veinte pesos ensayados, en Lima; y de cincuenta de oro comun, en Mexico, y las demas, que les fueren impuestas.

Ley. xl.

QVE El Prior, y Consules, puedan executar sus sentencias, y las de su Juez de apelaciones, siendo executables, y cometerlo à su Alguazil, ò à otros de Corte, ò Ciudad; losquales ayan de cūplir sus mandamientos, sò las penas, que les pusieren.

Ley. xli.

QVE El Prior, y Consules, executen las penas, en que conforme à estas Ordenanças, se incurriere: y las cobren, y apliquen conforme se aplican; sò pena de pagarlas de sus bienes, teniendo omision; y que las cobren dellos los que entraren, sò la misma pena.

Ley. xlii.

QVE El Prior, y Consules, y Juez de apelaciones, para las cosas tocantes al Consulado, puedan hazer, quando les pareciere,

D.

llama-

llamamiento de personas, general, ò particular, y los que fueren llamados, acudan; sò pena, en Lima, de veinte pesos ensayados; y en Mexico, de diez pesos de oro de minas, cada vno, y las demas que se les pusieren, hasta que acudan, que se execute, sin embargo de apelacion.

## Ley. xliij.

QUE En las Juntas, y Congregaciones, el Prior proponga el caso; y luego voten los Consejeros, Diputados, y demas personas, que se hallaren en ellas; y ultimamente el Prior, y Consules: y se escriban en el libro, que para ello ha de haver; à donde lo firmè todos.

## Ley. xliiij.

QUE Lo que se resolviere en los ayuntamientos, por todos, ò la mayor parte de los que en ellos se hallaren, se guarde, y execute, con las penas en ellos puestas, estando confirmados por el Virrey, ò persona, que tuviere el gobierno; sin embargo de apelacion: y el que en Mexico apelate, incurra en pena de cien pesos de minas.

## Ley. xlv.

QUE El Prior, y Consules sean respetados, como Ministros del Rey: y contra los que los injurieren, ò les perdierè el respeto, puedan proceder civilmente los dos, ò el vno, que no fueren agraviados; y siendolo los tres, procedan los del año antes, con la apelacion

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenanza 23. de Lima.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenanza 24. de Lima Y. D. Felipe III. en la 18. de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en la Ordenanza 25. de Lima. Y D. Felipe III. en la 27. de Mexico.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenanza 26. de Lima. Y D. Felipe III. en la 14. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenanza 27. de Lima. Y D. Felipe III. en la 16. de Mexico. Y en los dichos autos de 9. de Junio, de 1603. y de 4. de Julio, de 1604.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenanza 28. de Lima. Y D. Felipe III. en la 34. de Mexico. Y en el dicho auto de 9. de Junio, de 1603.*

para el Juez della: y si el delito mereciere mas pena, hecha la informacion, la remitan à los Alcaldes del Crimen.

Ley. xlvj.

QVE El Prior, y Consules, Juez de apelaciones, Diputados, y acompañados, juren de guardar estas Leyes, y secreto, en todo lo q̄ à sus officios tocare: y si alguno revelare su voto, ò el de otros, los dos q̄ quedarẽ, hecha la averiguacion, le priven del officio; y entre el del año antes: y si fuere Diputado, ò acompañado, le impongan la pena, que les pareciere.

Ley. xlvij.

QVE Si de sentencia, ò auto interlocutorio, se apelare para el Juez de apelaciones, lo que determinare, confirmando, ò revocando, se execute, sin mas suplicaciõ: y de los autos del dicho Juez, pendiente la causa de apelacion, no se pueda apelar, ni suplicar, no teniendo fuerça de definitiva irrevocable.

Ley. xlviii.

QVE Todos los Escrivanos de Provincia, Publicos, y Reales de Lima, cumplan los mandamiẽtos, y compulsorios del Prior, y Consules della, mandandose lo el Juez de los dichos Escrivanos; à quien se ha de pedir: y si lo negare, se ocurra al Gobierno: y en Mexico den sus compulsorias para todos; que las ayan de cumplir, cõforme al estylo, que dello tienen: y si fuere para los Escrivanos de Camara

de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, den suplicatoria para el Audiencia: y si fuere para juzgados inferiores, vsen de requisitorias.

Ley. xlix.

QUE Pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren q̄ es necesario, nombren el q̄ les pareciere: y si le recusaren, nombren otro; y assi puedan nōbrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan las informaciones en derecho; y con ellas, ò sin ellas, si no las dieren, determinen secretamēte la causa con el Assessor, que les pareciere; como no sea ninguno de los ocho recusados; y siendo esto en el juzgado de alçadas, recusados los q̄ pueden ser Assesores, propōdrà vno el Juez, al Virrey, y confirmado, determinarà con el secretamēte la causa, en la forma dicha.

Ley. l.

QUE De todas las mercadurias, negros, y otras cosas, que entraren por mar, y tierra en la Ciudad de Lima, y puerto del Callao, y por los mares del Norte, y Sur, entraren, ò salieren en las Provincias de Nueva-España, de que se deviere Almojarifazgo, por las avaluaciones, que para el se hizieren; se cobren mas, dos al millar de averia, para el Cōsulado, y sus gastos; y para su cobrãça, el Prior, y Consules, nombren vn Receptor, con el salario, y fianças, q̄ les pareciere, en quien hagan los libramien-

*¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 29. de Lima.*

*¶ D. Felipe IIII. en la Ordenança 30. de Lima. Y D. Felipe III. en la 30. de Mexico. Y D. Felipe II. en Aceca, à 8. de Mayo, de 1596.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenan  
ça 31. de Lima. Y D. Felipe III. en  
la 32. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança  
32. de Lima. Y D. Felipe III. en la  
25. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança  
33. de Lima.*

tos los tres, ò los dos dellos, ante su Escriuano: y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el gouerno.

Ley. li.

QVE El Prior, y Consules, que entraren, tomé cuenta al Receptor, de la Aueria, y de los demas bienes del Consulado, que huviere entrado en su poder: y si en la data pusiere libramientos poco justificados, se le passen, y hagan cargo al Prior, y Consules, que los dieron: y no dando bastante descargo, se cobren dellos: y si huviere suplido alguna cantidad, se le dè luego libramiento della, y todo se assiente por el Escriuano, en el libro, y lo firme con el Prior, y Consules.

Ley. liij.

QVE En la sala del Consulado, aya vn archivo de papeles de importacia, con tres llaves, que tengan el Prior, y Consules: en que aya inventario de los papeles que huviere, y libro de los que se sacaren: y se dèn con conocimiento, y en cosas necessarias; y se cobren, y buelvan al archivo; sò pena de veinte pesos, à cada vno, y los daños q̄ dello recrecieren: y el Prior y Consules, q̄ salieren, los vayan siempre entregado por el inventario, à los que entraren.

Ley. liij.

QVE El Prior, y Consules, ò el vno dellos, el que eligieren, con la facultad de todos, assistan en el Callao, con el Escriuano, y Alguazil

zil del Consulado, en las partidas de Armadas, para Tierra-Firme, que fueren con registro de plata, ò para Nueva-España, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y assimismo assistan en la llegada de navios, de los dichos Reynos, ò otras partes, en que pareciere ser ncessario.

## Ley. liiiij.

QUE Cada vez, que salieren el Prior, y Consules à negocios de la Vniversidad; si fueren los dos, se les den à doze pesos cada dia; y si el vno, à ocho ensayados, librados en la Aueria, no aviendo parte en cuya vtilidad sea la salida; que aviendola, serà à costa de la tal parte.

## Ley. lv.

QUE Perdiendese navio, q̄ vaya cargado al puerto del Callao, ò aya salido del, ò sea en las costas de Nueva-España, ò Perù, el Consulado de la parte à quien tocare; en Lima, pida al Virrey, que embie vn Comissario, ò mas; y en Mexico, los despache el mismo Consulado, à recoger lo que del se saluare, y traerlo à la Ciudad: y si fuere ncessario ir navio por ello, el Consulado le flete, y embie, todo à costa de la hazienda: y las mercaderias, que se truxeren, el Consulado las repartirà, segun estylo de mercaderes; y por los ausentes, nombrarà quien las reciba, y beneficie; y pareciendo beneficiarlas todas, y sacados los costos,

¶ *El mismo alli, Ordenança 34.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 35. de Lima. Y D. Felipe III. en la 28. de Mexico.*

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenan-  
36. de Lima.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 37.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 38.*

satisfacer en dinero à los interes-  
fados, prorata, lo pueda hazer.

Ley. lvj.

QVE Ningun mercader, que  
tenga tienda, pueda vsar oficio de  
banco publico, aunque se afiance;  
y si le vsare, el Consulado le cier-  
re la tienda, y condene en quatro-  
cientos pesos ensayados, para la  
Camara Real, y gastos del dicho  
Consulado.

Ley. lvij.

QVE Los Factores, ò compa-  
ñeros que recibieren oro, plata, ò  
poderes para emplear, ò merca-  
derias para vender, ò assentar en  
pañias; tengan libros de gastos  
por menor, empleos, compras, y  
ventas, con toda claridad, y distin-  
cion, de dia, mes, y año, personas,  
y corredores, para por ellos dar  
las cuentas: y si fueren arguidos  
de falsos, y se probare; el Con-  
sulado mande, que las cuentas se  
hagan por las menores costas, mas  
varatas compras, y mas crecidas  
ventas, que en los mismos tiēpos,  
lugares, y generos se huvieren he-  
cho por otros; y en los daños re-  
crecidos; y los condenen en pri-  
uacion de oficio.

Ley. lvijj.

QVE Los Factores, que fue-  
ren à emplear con hazienda de  
persona de la Vniversidad de los  
mercaderes, hagan los empleos  
donde les ordenaren, sin mudar  
intēto; sò pena de ser por su cuen-  
ta el riesgo de ida, y buelta, y que-

El

dar

dar à eleccion de los encomenderos, recibir los empleos, ò pedir el dinero: y si los recibieren, no paguen encomienda, y los Factores les paguen los intereses, que el Consulado tassare: y si les mandaren quitar el dinero, lo entreguen en qualquier parte, que estuvieren, y como le tuvieren, empleado, ò por emplear; sin pedir encomienda, ni quedar libres de los dichos daños, è intereses.

## Ley. lix.

QUE Ningun Factor, que recibiere dinero de persona de Comercio, para emplear en España, Tierra Firme, ò Mexico; pueda cõprar mercaderias fiadas, para si, ni obligarse por ellas, como principal, ni como fiador, ni por dinero, reduciendolas à el, por averlo tomado à daño para comprarlas; sò pena de dos mil pesos ensayados, para la Real Camara, y gastos del Consulado, y que pague à diez por ciento horros, de todo el dinero que huviere recibido para emplear, à sus dueños, y no lleve encomienda, ni sea creido en los gastos por su libro, ni juramento; sino q̄ todo se reduzga à los mas baxos precios, que en aquella ocasion huviere ayido.

## Ley. lx.

QUE Los Factores empleen en mercaderias, toda la plata, y oro de sus encomenderos, conforme à sus memorias: y donde no,

que

¶ *El mismo alli, Ordenança 39.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 40.*

El

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli, Ordenança 41.*

que les paguen los generos que les faltaren; y à los precios mas subidos, que valieren, al tiempo que entregaren el de mas empleo.

Ley. lxxj.

QVE Si, quando los Factores llegaren à España, ò à la parte dõde fueren à emplear, estuviere para salir Flota, ò navios, en que con buena diligencia se puedan despachar, y bolver, y se bolvieren otros Factores, que con ellos ayan ido; sean obligados à hazer lo mismo; sò pena de pagar las memorias, al precio que valieren en la Ciudad de Lima, las que los otros Factores llevaren, ò embiaren: y los encomenderos puedan mandar cobrar dellos, lo que les huvieren dado; y lo entrieguen, sin llevar encomienda, y quedando obligados à los daños, è intereses.

¶ *El mismo alli, Ordenança 42.*

Ley. lxxij.

QVE Los Factores, ò compañeros que en Lima otorgaren factorage, ò compañías; sean obligados à ir à aquella Ciudad, à dar cuenta de las mercaderias, plata, ò oro recebido; y estar à derecho, aunque sean de otra jurisdiccion, ante el Prior, y Còsules: que puedan dar sus requisitorias, para el cumplimiento dello.

¶ *El mismo alli, Ordenança 43.*

Ley. lxxij.

QVE Ninguna persona de Comercio, Maestre, ò dueño de nao, ò recua; reciba plata, oro, ni reales, ni mercaderias de criado, Fa-

El

tor,

Etor, ni moço de tienda de persona de la Vniversidad, en que se pueda presumir ocultaciõ, ò fraude: sò pena de quientos pesos ensayados, para la Real Camara, y Consulado, demas de la en que incurriere por su concierto; y de los daños, que causare.

## Ley. lxiiiij.

QVE Ninguno pueda recibir por Factor, para fuera, ni dentro de la Ciudad, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido sin cautela; sò pena de cien pesos ensayados, aplicados como dicho es.

## Ley. lxxv

QVE Haziendose algunos seguros por el Comercio del Perú, y su Consulado, y mercaderes; se guarde en ellos, lo q̄ està dispuesto para el Consulado, y Comercio de Sevilla, por el titulo treinta y tres, deste libro, mientras otra cosa en especial, no se ordenare.

## Ley. lxxvj.

QVE Los que viviendo en Lima, ò Mexico, y teniendo trato en el Perú, Chile, Tierra-Firme, Nueva-España, y sus Provincias, ò en estos Reynos, no guardaren las Leyes deste titulo, y fueren inobedientes à los mandatos de su Consulado; incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados como dicho es; que se co-

¶ *El mismo alli, Ordenança 44.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 45. de Lima. Y D. Felipe III. en la 35. de Mexico.*

¶ *D. Felipe IIII. en la Ordenança 46. de Lima. Y D. Felipe III. en la 29. de Mexico.*

breñ

D.

SVMIARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en la Ordenança  
33. de Mexico.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D.  
Juana, en su nombre, en Valladolid, à  
18. de Junio, de 1557. à 25. de Mayo,  
de 1559. Y el mismo en Toledo, à 15. de  
Março, de 1561.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à  
16. de Mayo, de 1609. D. Felipe II.  
en el Monasterio de la Estrella, à 2.  
de Noviembre, de 1592. D. Felipe  
III. en Madrid, à 21. de Noviem-  
bre, de 1625.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 30.  
de Março, de 1609.

¶ El Emperador D. Carlos, y los  
Reyes de Bohemia, en Valladolid, à  
16. de Abril, de 1550. Y D. Felipe II.  
en Aranjuez, à 4. de Março, de 1561

¶ D. Felipe III. en la Ordenança  
4. de Lima.

bren sin embargo de apelacion, y  
nogen de los privilegios de la  
Vniversidad, ni tengan voto en  
ella, por el tiempo que al Prior, y  
Contules pareciere; el qual passa-  
do, y admitidos, lo queden como  
los demas.

Ley. lxxij.

QVE Por tener el Conscilado  
de Mexico Congregacion, y Her-  
mandad, con Capilla, y Patronaz-  
go en S. Francisco, donde celebra  
sus Fiestas; pueda facer para ellas  
lo que fuere necessario, de Ave-  
ria; lo qual se le reciba en cuenta.

Ley. lxxiij.

QVE Los mercaderes, en las  
Indias, puedan vender sus merca-  
durias, à como pudieren.

Ley. lxxix.

QVE En las Indias, no se pon-  
ga tanto en los vinos, ni merca-  
durias, que destos Reynos se lleva-  
ren, ni en otra cosa alguna; sin ex-  
pressa licencia, y mandato del  
Rey.

Ley. lxxx.

QVE Entre los tratantes en  
mercaderias, no se hagan escritu-  
ras, con color; de que es dinero  
prestado.

Ley. lxxij.

QVE No se contrate en las In-  
dias, con oro en polvo, ni en te-  
xuelos.

Ley. lxxij.

QVE En todo lo que en las Le-

El

yes

Yes deste titulo, fuere omisso, se guarden las de los Consulados de Sevilla, y Burgos.

Ley. lxxiiij.

QVE Cada año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, el Escriu no del Consulado, lea en è estas Leyes, y Ordenanças: y todos juren de cuplirlas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 48.*

## TITULO TRIGESIMO SEXTO.

*De la Navegacion, y Comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España, y Perú.*

Ley. j.



VE del Perú, Tierra-Firme, Guatimala, ni otra parte alguna de las Indias, no pueda aver Comercio, ni Navegacion à la China.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Julio, de 1595. Y à 11. de Enero, de 1593.*

Ley. ij.

QVE De las Filipinas, pueda aver contratacion en la China, y Japon: la qual se haga por los vecinos de aquellas Islas; sin consentir, que los Japones vengàn à ellas: y se lleven los mismos derechos de las naos del Rey, que de particulares.

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 25. de Julio, de 1609.*

Ley. iiij.

QVE El Governador, y Audiencia de Filipinas, proveã quiẽ visite las naos de los Chinos, que alli llegaren.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 25. de Agosto, de 1620.*

Ley

D.